

Caracas, 23 de Agosto de 2018.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Reforma en Materia de Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA): Incremento de la Alícuota Impositiva General a 16%; Régimen temporal de pago de anticipo del IVA e ISRL; y, Reforma de Ley del IVA.

Se les informa que los días 17 y 21 de Agosto de 2018, fueron publicadas las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.395 y 6.396, Extraordinarias, de esas mismas fechas.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.395, Extraordinario.

Presidencia de la República

- Decreto N° 3.584, mediante el cual se establece que la alícuota impositiva general a aplicarse en el Ejercicio Fiscal restante del 2018 y todo el Ejercicio Fiscal 2019, se fija en dieciséis por ciento (16%).

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396, Extraordinario.

Asamblea Nacional Constituyente

- Decreto Constituyente mediante el cual se establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones.
- Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, presentamos a continuación, de forma separada, resumen sobre los puntos mencionados en el encabezado del presente, a saber:

I. Incremento de la Alícuota Impositiva General a 16%

A partir del Primero (1°) de Septiembre de 2018, la alícuota impositiva general a aplicarse será incrementada cuatro (4) puntos porcentuales, es decir, a dieciséis por ciento (16%), tanto para en el ejercicio fiscal restante del 2018, como para todo el ejercicio fiscal del 2019.

Del contenido del Decreto antes mencionado se desprende además que, el Ejecutivo Nacional ha quedado autorizado para realizar todos aquellos ajustes que estime convenientes y necesarios como consecuencia de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), o que se originen por cualquier otra variación en el financiamiento aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente o el Tribunal Supremo de Justicia.

II. Régimen temporal de pago de anticipo del IVA e ISRL

De igual forma, a partir del Primero (1°) de Septiembre de 2018, quedará establecido un Régimen Temporal para el pago de Anticipos del IVA e Impuesto Sobre la Renta (ISLR), aplicables a los Sujetos Pasivos Calificados y Especiales; solo las personas naturales bajo relación de dependencia, calificados como "Sujetos Pasivos Especiales", quedarán exentos de los anticipos previstos en el Decreto Constituyente.

El cálculo de dichos anticipos será determinado, según el caso, de la siguiente manera:

- Para el cálculo del anticipo del pago del IVA: Será en base al impuesto declarado la semana inmediata anterior, dividido entre los días hábiles de la semana.¹
- Para el cálculo del anticipo del pago del ISLR: Será en base a los ingresos brutos producto de las ventas de bienes y prestaciones de servicios obtenidos del periodo de imposición del mes anterior dentro del Territorio Nacional, el cual estará comprendido entre un límite mínimo de cero coma cinco por ciento (0,5%) y un máximo de dos por ciento (2%). En el caso de las instituciones financieras,

¹ Ver Artículo 5 del Decreto Constituyente.

sector bancario, seguros y reaseguros, la base de cálculo del anticipo se calculará sobre los ingresos brutos obtenidos del día inmediatamente anterior, multiplicado por el dos por ciento (2%).²

Para su declaración y pago deberán tenerse presente lo siguiente: (i) Cada día, los anticipos recaen sobre los ingresos brutos obtenidos de los contribuyentes; y, (ii) La declaración y pago de los anticipos debe efectuarse en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia Administrativa.

En el caso del **IVA** causado a favor de la República, este será determinado por períodos de imposición semanales, al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en la Ley del **IVA**. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente, será sancionado de conformidad el Código Orgánico Tributario.

Queda en virtud de todo lo antes expuesto, de forma temporal, suspendida la vigencia del artículo 32 de la Ley del **IVA**.

III. Reforma de Ley del IVA.

En vista de lo comentado en puntos anteriores, a través del Decreto Constituyente ha quedado reformada la Ley del **IVA**

- Supresión del numeral 4, del artículo 18, relativo a la excepción de aplicación del **IVA** a las ventas de los bienes que allí se mencionan.

A partir de su entrada en vigencia, los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butyl-éter (MTBE), etil-ter-butyl-éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado, **no estarán exentos**.

² Ver Artículo 6 del Decreto Constituyente.

- Supresión del artículo 61, relativo a la excepción de aplicación del **IVA** a las prestaciones de los servicios que allí se mencionan.

Asimismo, los alimentos y productos de consumo humano, incluyendo el maíz y maíz amarillo, los aceites vegetales, refinados o no, minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales, así como el sorgo y la soya, **no estarán exentos**.

- Modificación del artículo 61, relativo los bienes y servicios de consumo suntuario.

Fueron modificados los valores referenciales, expresados en Unidad Tributaria (U.T.), a Dólares de Estados Unidos de América (USD), según se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TIPO DE BIEN O SERVICIO SuntuARIO	PRE – REFORMA UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T.)	POST – REFORMA DÓLARES AMERICANOS (USD)
Vehículos automotores	6.000	40.000
Motocicletas	2.500	20.000
Joyas y Relojes	2.500	300
Accesorios de vehículos no incorporados al momento del ensamblaje	700	100
Obras de arte y antigüedades	6.000	40.000
Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales	1.500	10.000

- Inclusión de Disposición Derogatoria Única.

Mediante esta disposición se deroga el numeral 3, del artículo 48, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.493, de fecha 04 de agosto de 2006, relativo a los **Impuestos de Consumo General**.

- Modificación del artículo 70, relativo a su vigencia.

Queda finalmente establecida una *vacatio legis* de sesenta (60) días, es decir, las modificaciones expuestas en el presente punto entrará en vigencia a partir del día **lunes 22 de Octubre de 2018**.

Se adjunta en archivo separado:

- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.935, Extraordinario.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.936, Extraordinario.

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con:

**MÁRQUEZ HENRÍQUEZ ORTIN & VALEDÓN
(MHOV ABOGADOS).**